

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.—Negociado 2.

Examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por V. S. acerca de si deben considerarse comprendidas las familias de los militares en la exención de los derechos sanitarios que concede la Real orden de 13 de Junio de 1856, consulta originada por la reclamación de D. Antonio Trián, Capitan de infantería del regimiento de Leon; y considerando que el art. 590 de las Ordenanzas de Aduanas y la Real orden antes indicada, al designar terminantemente las personas exentas del pago de los 4 rs. diarios por residencia en los lazaretos, nada dicen con referencia á las familias de los militares, ni de las de los demás que mencionan individualmente, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que no están exentas del pago de derechos sanitarios, tanto las familias de los militares como cualquier otra persona que no esté expresamente designada en las disposiciones ya citadas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Subgobernador de Menorca.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor don José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-Milano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba, demandante; y de la otra mi fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre revocación de la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego á la enajenación de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los mencionados Ayuntamientos acudieron á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Hacienda, reclamando la excepcion de la venta de las indicadas dehesas, por ser de dominio particular y disfrutarse sin embargo en comun por conveniencia de los vecinos, y solicitando la suspension de la venta que de las mismas se tratase de llevar á efecto, ó la nulidad de la subasta, si se hubiese celebrado:

Que instruido el oportuno expediente por el Gobernador de la provincia, á quien se remitió la instancia, aparece del mismo:

Que segun resulta de certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Pozo-blanco, compulsada con citacion contraria, y del informe de la propia corporacion, los vecinos de las referidas siete villas eran propietarios de las dehesas Jara-Ruices y Navas del Emperador por

compra que sus antepasados hicieron á la Corona, con la expresa condicion de que los Concejos no las podrian adjudicar por propias suyas en ningun tiempo, y que su disfrute y aprovechamiento seria comun entre todos los vecinos de las mismas villas de los Pedroches:

Que desde el tiempo de la reconquista se hallaban en posesion de las citadas dehesas, posesion que léjos de ser interrumpida en tiempo alguno, ha sido reconocida y confirmada por los Tribunales superiores de justicia y Supremo Consejo de Castilla en juicios contradictorios con el Consejo de la Mesta y Superintendencia de las minas de Almadén:

Que el promotor fiscal del Juzgado informó que los documentos en que se apoyaban los vecinos de Pozo-blanco, y á que se referia la anterior certificacion para acreditar su legitimo dominio, eran los señalados por la ley, y en su virtud no podia deducir ni ejercitar accion ninguna en favor de la Hacienda:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia manifestó en su informe, con referencia al perito agrónomo de la seccion, que la dehesa denominada de la Jara se componia de doce quintos diferentes, cuyos nombres aparecian en la clasificacion general de montes aprobada por mi Gobierno, y que se hallaba exceptuada de la venta; pero que las denominadas Ruices y Navas del Emperador no aparecian bajo tal nombre, y solo podrian hallarse en la dehesa de la Concordia, enajenable y perteneciente al comun de vecinos de las siete villas:

Que el Alcalde de Pozo-blanco expresó respecto de la duda que ofrecia el anterior informe del Ingeniero, que las dehesas Ruices y Navas del Emperador no son predios separados, sino que los quintos que forman la dehesa de la Jara pertenecen á los terrenos comprados á la Corona con la denominacion de dehesa de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Que de las comunicaciones dirigidas

por los Alcaldes de las siete villas al Gobernador acerca de la manera como venia verificándose el aprovechamiento de las dehesas en cuestion, se deduce que ha sido sistema constante, no solo exigir á los vecinos que disfrutaban las tierras y pastos de la dehesa un precio ó renta módicos, sino tambien arrendar la finca ó parte de ella todos los años á ganaderos vecinos de las mismas villas: que asimismo se arbitraba parte de la dehesa con anuencia y consentimiento de los vecinos y conocimiento del Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto municipal: y por último, que algunos quintos montuosos de la referida dehesa se daban á los vecinos que los solicitaban por término de cuatro á seis años, con la obligacion de descuartarlos y desmontarlos y de pagar un canon insignificante, destinado al propio objeto de atender á las cargas municipales:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba certificó con referencia á las cuentas de Propios, rendidas por los Ayuntamientos de las siete villas que constituyen la comunidad titulada de los Pedroches, en los años de 1835 á 1855, que en la mayor parte de las de Villanueva, al final de la relacion de productos de fincas, y despues del de las de Propios, resultaba una partida como rendimiento de la dehesa de la Jara, con expresion de que era propia y privativa del dominio particular de los vecinos, y de que se traia al presupuesto para cubrir el déficit por no ser bastantes los valores de Propios; que en algunas se encontraba la nota de que no se incluian en el testimonio de los expresados valores los productos de la citada dehesa por haberse declarado en juicio contradictorio que era propia y privativa de los vecinos de las mismas siete villas condeñas:

Que en las de Pozo-blanco figuraban los productos de la dehesa con el epigrafe de Cuentas de Propios y de la dehesa de la Jara, pertenecientes á aquellos vecinos; y que en las de los cinco pueblos restantes

no se hablaba de la dehesa de la Jara, así como en ninguna de las cuentas de las siete villas se decía cosa alguna que tuviera relación con las de Ruices y Navas del Emperador:

Que con estos antecedentes la Diputación provincial, haciéndose cargo de que las villas que siguen este expediente, menos las de Villanueva de Córdoba, habían solicitado la excepción de varias dehesas, con las que tenían terreno más que suficiente para atender á sus necesidades, é invocando las grandes ventajas que habían de reportar los pueblos y el Estado con la venta de la dehesa de la Jara, desarrollando en grande escala la riqueza pública sin el menor perjuicio de las villas reclamantes, acordó desestimar la excepción solicitada, y que se procediera á su enajenación; acuerdo que fué confirmado por la Junta provincial de Ventas, de conformidad en un todo con el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que elevado el expediente á la Superioridad, y dada cuenta en Junta superior de Ventas del día 6 de Diciembre de 1862, acordó por mayoría, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo, que no procedía la excepción solicitada ni en concepto de aprovechamiento común, ni mucho menos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque además constaba que las dehesas habían sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes la parte labrantía:

Que en tal estado recayó la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego á la enajenación de las dehesas tituladas de la Jara-Ruices y Navas del Emperador.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-Blanco, Torre-milano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretensión de que se deje sin efecto la Real orden expresada de 14 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la cual se pusieron en estado de venta, entre otros, los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos, exceptuándose los que expresa el art. 2.º, cuyo núm. 9.º dice: «Los que hoy son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.»

Vista la instrucción de 31 de Mayo del mismo año para la ejecución de la citada ley, en cuyo artículo 53 se establece el modo de instruir las diligencias para la declaración de ser los bienes de aprovechamiento común, expresándose que el expediente habrá de contener el informe del Ayuntamiento manifestando si se había aprovechado de 20 años á la fecha por el común de vecinos:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de Propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominación, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese común y enteramente gratuito:

Vista la ley 9.ª del Tit. 28 de la Partida 3.ª, que declara ser «apartadamente del común de cada ciudad ó villa los ejidos, é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares que son establecidos para el procomunal, cá todo home que y fuere morador puede usar de las cosas sobre dichas, é son comunales á todos.»

Vista la ley 10 del mismo título y Partida, que declara que «las viñas é olivares, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, como quier que sean comunales de todos los moradores, con todo eso, non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas, mas los frutos é las rentas que salen dellas deben ser metidas en procomunal.»

Considerando que la declaración que se dice hecha acerca de las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador en la clasificación general de montes, si produce derechos favorables á los Ayuntamientos, podrán usar de ellos como correspondiente, pero no puede ser apreciada en este pleito, reducido á saber si las tales dehesas están exceptuadas de la venta en el concepto de bienes de aprovechamiento común, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando sobre este punto, que dicha ley no exceptúa de la venta de los bienes de aprovechamiento común, atendido su origen, sino aquellos que se aprovechasen en común al tiempo de su promulgación:

Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1858 declaró que solos los bienes cuyo disfrute fuese común y enteramente gratuito, estaban exceptuados del pago de 20 por 100 de Propios, quedando sujetos á él los que, siendo de aprovechamiento común, se hallaban arbitrados para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que en virtud de dicha declaración vino á quedar consignado, en conformidad al principio establecido en la ley de Partida, que los bienes arbitrados ó que daban renta, que debía ser «metida en el procomunal» quedaban sujetos á la condición de los bienes de Propios, aunque en su origen, ó por los títulos de su adquisición, hubiesen sido de común aprovechamiento:

Considerando que según los datos reunidos en el expediente, y aun los aducidos por los demandantes en la vía contenciosa, las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, á la fecha de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y mucho tiempo antes, no se disfrutaban en sus aprovechamientos en común y gratuitamente, sino mediante una renta, mayor ó menor, aplicada á cubrir las necesidades de los municipios, y que por lo mismo no están comprendidos en la excepción del núm. 9.º del art. 2.º:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administración.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María de Azúa y Monsalve, Secretario cesante de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificación.

Viso: Vista la hoja de servicios del interesado, según la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años de servicios, tomando por sueldo regulador el de 20.000 reales que por más de dos años disfrutó, ya como Administrador principal de Hacienda pública de las provincias de Albacete y Bargas, ya como Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, por no haber completado el tiempo ni como Contador de la provincia de Valencia ni como Secretario de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba; y últimamente, porque todos los derechos inherentes al destino de Contador los permutó con el de Contador del Tribunal de Cuentas del Reino:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. José María de Azúa al Ministerio de Hacienda solicitando que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se tomase por sueldo regulador el de 21.000 reales que disfrutó como Contador de Valencia:

Visto el informe de la referida Junta expresando que no había considerado como regulador el sueldo de 21.000 reales que disfrutó Azúa siendo Contador de Valencia porque al pasar al cargo de Conta-

dor del Tribunal de Cuentas del Reino lo hizo en virtud de permuta, renunciando por consecuencia todos sus derechos:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1864, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, negando á Azúa y Monsalve el derecho á mejora de clasificación:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el mismo D. José de Azúa y Monsalve pidiendo la revocación de la citada Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1855 y 23 del mismo mes de 1845:

Visto el artículo 14 de la de 25 de Julio de 1855, y la disposición 2.ª de las consignadas en el apéndice letra C. de la misma ley:

Considerando que con arreglo al espíritu y aun á la letra de las leyes mencionadas y particularmente del art. 14 de la última, el sueldo que haya de servir de regulador de las declaraciones de cesantía, jubilación y Monte-pío será el del empleo que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años estando dentro de los presupuestos respectivos:

«Considerando que el mayor sueldo que el demandante ha disfrutado por espacio de dos años en sus diversos empleos es el de 20.000 rs. vn., haciendo la acumulación de tiempo ordenada en el mencionado apéndice de la ley de 25 de Julio de 1855:

Considerando que las circunstancias honoríficas ó de categoría no pueden influir en el señalamiento ó clasificación de los derechos pasivos, los cuales están subordinados á reglas precisas, fundadas sobre la base de los sueldos percibidos y del tiempo de servicio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1866.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 25.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y retencion de un fardo de lienzo, que contenía los anotados á continuacion, hurtado en la posada de Lupiana la noche del 19 del corriente, perteneciente á José Labad, vendedor ambulante; y caso de ser habidos dichos géneros lo retengan, y á sus tenedores, poniendo unos y otros á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Guadalajara 24 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Nota de los lienzos que contenia el fardo hurtado de que se hace mérito en la anterior circular.

Una pieza de retor moreno, con 60 varas.

Media pieza de id. id. con 50 id.

Una pieza de cotanza de 20 id.

Otra de Coruña de 70 id., en dos retazos.

Una tabla de manteles de 2 1/2 varas.

Otra id. id. de 2 id.

Una libra de hilo barcelonés para calcetas.

Un retazo de estopa de 8 varas.

Una pieza de Coruña de unas 30 id.

Cuatro pañuelos de hilo para el bolsillo.

Un retazo de terliz para enjergar, de 16 varas.

Dos retazos de lienzo de unas 8 id.

Media pieza de retor blanco, de 30 id.

Un retazo azul para cortinas, de 10 id.

Una arpillera de estopa vieja y rota.

Un cordel de cáñamo de unas 7 á 8 varas.

Núm. 26.

El Subinspector de Telégrafos de esta capital, con fecha de hoy me comunica lo que sigue:

•El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, en circular núm. 6, fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 de Enero último, han quedado cerradas el día 3 del siguiente Febrero las estaciones de Elorrio, Guernica, Mondragon, Placencia y Guelario.—La estacion de Sollen, dependiente de la Subinspeccion de Palma de Mallorca y con servicio limitado se abrirá para el de la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 24 del corriente mes. Asimismo desde el día 18 del corriente, quedará reducida á la categoria de servicio limitado la estacion de Alcoy, que lo viene prestando de dia completo. Lo que trasladó á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 24 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Núm. 27.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias con el objeto de averiguar el paradero de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Alcalde de Ledanca.

Guadalajara 24 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrrada de mas de seis cuartas y media de alzada, pelo entrepardo, fogueada por la parte de adentro en los dos corbejones, aparejada con jalma y lomillos.

Otra de 5 años de edad, de seis cuartas y tres dedos de alzada, entreparda, an lunar blanco en la paletilla derecha, aparejada con lomillos y jalma, ésta nueva.

Núm. 28.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Pascual Martinez, natural de Tierzo, de las señas que á continuacion se expresan; y caso de ser habido lo remitirán á mi Autoridad con las seguridades convenientes.

Guadalajara 24 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Señas.

Edad 16 años, estatura corta, algo grueso, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, barba ninguna, color moreno, descolorido; vestia cuando se fugó calzon corto de paño pardo, medias azules, albarcas, chaleco de paño azul, pañuelo á la cabeza; no lleva chaqueta y lleva una manta blanca con rayas negras; vá sin cédula de vecindad.

Núm. 29.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de D. Pedro Galvan y Vega, Administrador de Loterías de Madrid, de las señas que á continuacion se expresan; cuyo individuo se ha fugado de aquella corte, y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las debidas seguridades.

Guadalajara 26 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Señas.

Estatura baja, pelo entrecano y rizado, bigote y perilla id., ojos pardos, nariz regular, cara redonda; es natural de Poyos, provincia de Valladolid; lleva cédula de vecindad de primera, expedida en 21 de Febrero último bajo el número 940.

Núm. 30.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 15 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas á saber:

PROCEDENTES DEL CLERO.

En término de Cincovillas de Atienza.

A D. Eusebio Olmedillas, vecino de Cincovillas y rematante en Atienza.

En 100 escudos una tierra, número 42455 del inventario, del Clero.

En 40 escudos otra id., núm. 42460 de id.

En 7 escudos otra id., núm. 42463 de id.

En 134 escudos otra id., núm. 42466 de id.

En 14 escudos otra id., núm. 42475 de id.

A D. Genaro Gomez, vecino y rematante en Atienza.

En 134 escudos una tierra, número 42462 y otros del inventario, del Clero.

En 200 escudos otra id., núm. 42468 y otros de id.

En 78 escudos otra id., núm. 42479 de id.

En 12 escudos otra id., núm. 42480 de id.

En 318 escudos otra id., núm. 42483 y otro de id.

A D. Celerino Garcés, id. id.

En 30 escudos una tierra, número 42456 y otros del inventario, del Clero.

En 38 escudos otra id., núm. 42458 y otro de id.

En 8 escudos otra id., núm. 42459 de id.

En 12 escudos otra id., núm. 42467 de id.

En 47 escudos otra id., núm. 42472 de id.

A D. Gregorio Garcés, vecino de Alcolea y rematante en Atienza.

En 32 escudos un huerto, núm. 42465 del inventario, del Clero.

En 204 escudos una tierra, número 42454 de id.

En 70 escudos otra (término de Alcorea) núm. 42486 de id.

A D. Miguel Rodriguez, vecino de Cincovillas y rematante en Atienza, en 226 escudos una tierra, núm. 42461 del inventario.

A D. Santiago Estéban, id. id., en 208 escudos una era de pan trillar, número 42453 del inventario, del Clero.

A D. Manuel Pascual, vecino de Cincovillas y rematante en Atienza, en 102 escudos un huerto, núm. 42464 del inventario, del Clero.

A D. Elías Hernandez, id. id.

En 132 escudos una tierra, número 42470 del inventario, del Clero.

En 10 escudos otra id., núm. 42485 de id.

A D. Narciso de Higes, id. id., en 31 escudos una tierra, núm. 42471 de id.

A D. Pedro Gonzalo, id. id., en 418 escudos una tierra, núm. 42474 de id.

A D. Genaro Garcés, vecino y rematante en Atienza, en 376 escudos una tierra, núm. 42478 de id.

A D. Ambroio Garcés, vecino de Cincovillas y rematante en Atienza, en 23 escudos una tierra, núm. 42483 de id.

En término de Cendejas de la Torre.

A D. Mariano Moreno, vecino de Cendejas y rematante en Sigüenza, en 200 escudos un coccedero, núm. 1030 de id.

En término de Chiloeches.

PROCEDENTES DE PROPIOS.

A D. Balbino Garcés, vecino de Chiloeches y rematante en Guadalajara, en 84 escudos 500 milésimas un solar, número 1461 del inventario, de Propios.

Y se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 26 de Febrero último dice á esta Administracion principal lo que sigue:

«Por el Ministro de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 16 del presente mes, la Real orden siguiente.—Excmo. Señor: el Sr. Ministro de Hacienda comunicó con esta fecha al de la Guerra, la Real orden siguiente.—Excmo Sr.: enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en la cual manifiesta la conveniencia de que se disponga que al presentar los pueblos los recibos de suministros al ejército, lo verifiquen con separacion de los que corresponden á los auxilios que prestan dichos pueblos en metálico para la mayor facilidad en su liquidacion y abono; S. M. se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, que se lleve á cabo la presentacion de los indicados documentos en la forma propuesta por V. E., á cuyo efecto se dictan por este Ministerio las medidas convenientes para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y para que por esa Direccion general se dicten las disposiciones necesarias á su puntual cumplimiento.—Lo que este centro traslado á V. S. para su Gobierno, y para que tenga cumplido efecto lo que se previene en la preinserta Real orden, con cuyo objeto cuidará esa Administracion de dar la publicidad necesaria por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los pueblos de la misma puedan tener noticia de lo que en aquella se dispone.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Municipios, en cumplimiento de lo mandado en la preinserta orden. Guadalajara 1.º de Marzo de 1866.— José Cavero y Olivares.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Arias Mera, natural de Mou, en Asturias, de estado casado, de 37 años de edad, capataz que fué de la séptima brigada en la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, estacion de Matillas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye con motivo del descarrilamiento del tren de mercancías número 51, ocurrido en la tarde del 22 de Setiembre del año último en el kilómetro 117; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 19 de Marzo de 1866.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado.—Franco Pastor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olmedillas, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 9 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

D. Juan Toledano, Alcalde constitucional de esta villa de Pastrana y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia en esta dicha villa, se fija é inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que los Profesores que quieran solicitarla dirijan sus instancias á mi

Autoridad dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el último de dichos periódicos; teniendo entendido que la dotacion consiste en 300 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de ambas facultades á ciento cincuenta familias pobres; advirtiendo que las solicitudes han de venir acompañadas de los documentos que previene el Reglamento para establecer los partidos médicos quirúrgicos.

Dado en Pastrana á 17 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan Toledano.—Por su mandado.—Timoteo Barco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

Estando acordado por el Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en las ventas al por menor y por separado cada especie para el año económico de 1866 á 67, se hace saber al público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Sala de este Ayuntamiento los dias 8 y 15 del mes de Abril próximo de diez á once de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y desde este dia hasta los expresados, estará en la Secretaría para el que quiera enterarse.

Balconete 19 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Aniceto Sanchez.—Por su mandado.—Félix Garcia, Secretario.

Todos los vecinos de este pueblo como los forasteros que tengan que hacer el alta ó baja en la riqueza que sirvió de base para el repartimiento del corriente año, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para en su vista proceder la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en el año económico de 1866 á 1867, para formar el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia y cuyo movimiento de la propiedad se ha de hacer segun disponen las circulares de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia; sin cuyo requisito no se dará oido.

Balconete y Marzo 19 de 1866.—El Alcalde, Aniceto Sanchez.—P. S. M.—Félix Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villed de Mesa.

Para que la Junta pericial de que soy Presidente pueda con el debido acierto hacer el reparto de la contribucion de inmuebles para el año de 1866-67, se hace indispensable que los propietarios, vecinos y forasteros, que hayan sufrido en su riqueza alguna variacion, presenten en el término de quince dias á dicho Presidente las relaciones de altas ó bajas en la forma prevenida; pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Villed de Mesa 19 de Marzo de 1866. El Presidente, Francisco Utrilla.—El Secretario interino, Hipólito Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda dedicarse con el debido acierto á practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los contribuyentes en dicho distrito, tanto vecinos como forasteros, que hasta el 3 del próximo Abril presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza; advirtiendo no serán admitidas las relaciones referentes á las dos primeras clases de riqueza sino se acredita debidamente la toma de razon en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda así como las que se presenten pasado el término que queda señalado.

Torrejon del Rey 20 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en la jurisdiccion de esta villa, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma en el improrogable término de quince dias, relaciones de la variacion que su riqueza territorial, urbana y pecuaria haya sufrido conforme con las leyes y disposiciones vigentes, sin lo que no serán admitidas, á fin de formar el apéndice y rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento que ha de hacerse para el año próximo económico de 1866 al 67, por la Junta pericial que presido.

Tamajon 21 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Manuel Estéban.—Eulogio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Los contribuyentes de esta villa, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas territorial, urbana y pecuaria desde el último repartimiento, presentarán en esta Alcaldia y durante el mes de Abril próximo, relacion de las altas y bajas que hayan experimentado, para en su vista verificar el apéndice al amillaramiento y ejecutar en su dia el repartimiento para el año próximo de 1866 al 67; siendo de notar que no serán admitidas las relaciones que no se justifiquen con título registrado en el de la Propiedad de este partido.

Mirabueno 22 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Pablo Gallego.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La persona ó empresa que necesite jaras, aliagas y leña de esta especie, abundante y muy barata para tahonas, alfares y hornos de materiales de construccion, acudirá á la posesion de Bonabal, término de Retiendas, partido de Tamajon en esta provincia, ó á Madrid calle del Arenal, núm. 12, cuarto 3.º, donde le enterarán de precio y condiciones.

Se vende por un precio muy arreglado un piano de cola de tres cuerdas por punto y extension de seis octavas y media. La persona que quiera interesarse en su compra, podrá tratar con D. Juan de Torres, profesor de música en Marchamalo.

PIEDRAS FRANCESAS DE MOLINO de todas formas y dimensiones de las canteras de la Girona.

La calidad superior del sílice de estas ruedas de molino, las dá una superioridad notable sobre todas las conocidas, como las mejores hasta hoy. El pedernal de ellas es brillante y puro, vivas, ardientes obreras, fáciles de cuidar, no necesitan picarse con la frecuencia que otras, conservan por mucho tiempo su labrado, hacen mas trabajo y dan la harina mas blanca y de mejor clase y el salvado ligero, grande y completamente depurado. Siete medallas de plata concedidas á estas piedras en diferentes Exposiciones hacen su mayor elogio. En Castilla han sido adoptadas en las fabricas de harinas mas importantes, incluso las del canal, y en la actualidad todos los molinos sustituyen con estas piedras á las antiguas del país.

Para mas informes y precios, dirigirse por el correo á D. Federico Gabaldá de Palencia, único representante en España y depositario de dichas piedras.

Nota. En las fabricas de harinas de Espinosa de Humanes, de esta provincia, funcionan estas piedras á satisfaccion de sus deseos.

En la fábrica de cales hidráulicas de Alcorlo se compran patatas á 3 reales la arroba y huevos á 2 reales docena.

Las patatas han de ser sanas y los huevos frescos y de buen tamaño.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Interesante á las familias.

La gran fabrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fabrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fabrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.